

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 104/2017

En Madrid, a 17 de marzo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso contra la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) planteado por D^a. XXX, en representación del candidato a la Presidencia de dicha Federación D. XXX, solicitando que se acuerde la nulidad de la votación para Presidente realizada por la Asamblea el pasado 25 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 7 de marzo de 2017 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por planteado por D^a. XXX, en representación del candidato a la Presidencia de dicha Federación D. XXX, solicitando que se decrete la nulidad de la votación para Presidente realizada por la Asamblea el pasado 25 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- El 13 de marzo de 2017 la Junta Electoral remitió este Tribunal el expediente así como informe sobre los distintos aspectos mencionados en el recurso, en términos que se expondrán con posterioridad. En el expediente constan alegaciones del Presidente electo, Sr. XXX Pumarada y de la Federación Madrileña, así como escritos de las Federaciones Aragonesa y Vasca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el art. 64 del Reglamento Electoral de la RFEDETO.

SEGUNDO. - La recurrente tiene legitimación para plantear la pretensión aquí examinada, en cuanto representante de un candidato a la Presidencia de la RFEDETO.

En su escrito de alegaciones, el Sr. XXX Pumarada se refirió a la concurrencia en la recurrente de su condición de vocal suplente de la Junta Electoral de la RFEDETO. Dicha objeción debe rechazarse por cuanto la Junta Electoral declara en si informe que, en octubre de 2016, la Sra. XXX presentó su renuncia como vocal suplente de la Junta Electoral.





TERCERO. - Con carácter previo, la recurrente solicita que se le dé acceso a la documentación acreditativa de la representación de la Federación Madrileña y Andaluza de Tiro Olímpico, obrante en el expediente electoral, y que posteriormente se le dé un nuevo trámite para formular alegaciones.

Este Tribunal considera que no resulta procedente acceder a lo solicitado por diferentes motivos. En primer lugar porque esa petición la debió haber hecho de forma inmediata a la Junta Electoral, antes incluso de presentar este recurso, cosa que no hizo. Hacerlo ahora produciría una dilación en la resolución del fondo del asunto.

Pero a ello cabe añadir que resulta innecesaria, porque, como se verá en el fundamento quinto, los aspectos que desea examinar no son decisivos para la resolución del fondo del asunto, en la medida en que los dos votos impugnados no afectarían a la obtención de la mayoría absoluta por el candidato electo.

CUARTO. - La recurrente impugna la participación en la Asamblea constitutiva de la RFEDETO del pasado 25 de febrero de los representantes de las Federaciones Madrileña y Andaluza. En el caso de la Federación Madrileña porque, en su opinión, dicha Federación no podía ser representada por el Presidente de una Comisión Gestora nombrada en el año 2012. En cuanto al representante de la Federación Andaluza porque se trató de un Vicepresidente y sus estatutos no contemplan la existencia de esa figura. No debió aceptarse esa representación y menos permitir que participasen en la votación de Presidente puesto que el artículo 47.1.d) del Reglamento Electoral de la RFEDETO prohíbe la delegación de voto.

Añade a su argumentación que el quórum asambleario se formó con 62 asistentes, con lo que la mayoría absoluta para ganar en primera votación se obtenía con 32 votos. Dado que el candidato D. XXX alcanzó 33 votos, por 29 el candidato D. Fernando Herrero, en su opinión, esos dos votos podían hubieran afectado a la mayoría absoluta, puesto que si se le restaran al Sr. XXX no hubiera alcanzado los 32 votos necesarios para ser proclamado Presidente en la primera vuelta.

QUINTO. - La primera cuestión que debe examinar este Tribunal es si el voto de los dos representantes de las Federaciones Madrileña y Andaluza pudo afectar a la mayoría absoluta alcanzada por el Sr. XXX, como aduce la recurrente.

Olvida la parte actora que en el caso de que no se hubiese admitido la participación de esos dos representantes, como solicitó ella misma en la Asamblea y posteriormente ante la Junta Electoral, el total de asistencias se hubiese reducido a 60 y la mayoría absoluta a la obtención de 31 votos. En consecuencia, al haber alcanzado el Sr. XXX 33 votos, en el caso de restarle esos 2 votos discutidos, seguiría manteniendo la mayoría absoluta con esos 31 votos. Por tanto, los dos votos discutidos no afectarían al resultado final de la votación, motivo por el que de haberse anulado no hubiera afectado a la proclamación del Sr. XXX Pumarada como Presidente de la RFEDETO. Este motivo resultaría suficiente para mantener la proclamación de Presidente y desestimar el recurso.





SEXTO.- Pero es que además, los votos discutidos han sido emitidos de forma legítima.

En el caso del voto por el Vicepresidente de la Federación Andaluza de Tiro Olímpico, porque el artículo 15.6.b) del Reglamento Electoral de la RFEDETO considera como miembro nato de la Asamblea General al Presidente de la Federación Andaluza de Tiro Olímpico; y el artículo 8.5 de la Orden ECD/2764/2015 dispone con toda nitidez que <u>la representación de las federaciones autonómicas corresponde a su Presidente o a la persona designada por éste de acuerdo con su propia normativa</u>. Y el apartado 6 del mismo precepto prohíbe cualquier tipo de sustitución pero únicamente de los representantes de los estamentos de deportistas, técnicos, y jueces y árbitros. Por el contrario, en el caso de federaciones autonómicas, como en el de clubes, se admite que su Presidente pueda designar a una persona para que intervenga en la Asamblea General.

En el presente caso, consta en el expediente que la Federación Andaluza de Tiro Olímpico comunicó a la Junta Electoral con carácter previo esta representación, admitida por el artículo 22.5 de sus Estatutos; y posteriormente, el día de la votación, el Vicepresidente de dicha Federación, D. XXX, presentó un certificado por el que el Presidente de la Federación declaraba que no podría asistir y que le otorgaba su representación.

SÉPTIMO.- En lo que se refiere a la representación de la Federación Madrileña por D. XXX, como Presidente de su Comisión Gestora, cabe recordar que el artículo 8.2.b) de la citada Orden ECD/2764/2015 señala que serán miembros natos de la Asamblea General, "todos los Presidentes de federaciones autonómicas integradas en la Federación española, <u>y</u>, <u>en su caso, los Presidentes de Comisiones Gestoras</u>". Es cierto que las Comisiones Gestoras tienen una función de mera administración y gestión. No obstante, la normativa electoral aplicable a este proceso electoral les confiere la facultad de representar a su Federación en la Asamblea General, como miembro nato durante el tiempo que esté funcionando.

La recurrente invoca que la Comisión Gestora sólo podía hacer actos de pura gestión y administración, razón por la que su Presidente no estaba facultado para realizar actos de representación como la participación en la Asamblea General. Pero esas funciones de pura gestión y administración no son específicas de la Federación Madrileña sino que corresponden a toda comisión gestora, que debe reducir su actividad a esa gestión y administración. A pesar de ello, la normativa reguladora de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, en concreto la Orden ECD/2764/2015, ha querido que en esos supuestos de interinidad no quede sin representación esa Federación y pueda actuar en su nombre el Presidente de la Comisión Gestora. En suma, lo que pide al recurrente es contrario a la normativa electoral aplicable.

Tampoco pueden admitirse las consecuencias que extrae la parte actora del momento en que fue constituida dicha comisión gestora. Consta en el expediente certificación del Jefe de Área de Régimen Jurídico Deportivo de la Dirección General de Juventud y Deporte, de la Consejería de Educación Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, de la anotación en el Registro de Entidades Deportivas de dicha Comunidad de la constitución el 3 de octubre de 2012 de la Comisión Gestora de la RFEDETO presidida por D. XXX, sin que





conste ninguna otra anotación. Además, también se recoge en el expediente el Auto de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de febrero de 2017, en pieza de medidas cautelares 79/2017-01, por el que se acuerda mantener la medida cautelar de suspensión del acto de constitución de la Asamblea General de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico previsto para el día 10 de febrero de 2017. En consecuencia, resulta indubitado que en este momento sigue funcionando esa Comisión Gestora hasta que se resuelva el conflicto judicial en el que está inmerso el proceso electoral de dicha Federación. Por ello, resulta conforme a derecho que en la Asamblea constitutiva de la RFEDETO haya participado el Presidente de la Comisión Gestora de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, como sucedió.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso planteado por D^a. XXX, en representación del candidato a la Presidencia de dicha Federación D. XXX, solicitando que se acuerde la nulidad de la votación para Presidente realizada por la Asamblea el pasado 25 de febrero de 2017, por los motivos que se indican en los fundamentos anteriores.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO